

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 181

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
RADICADO 68001 3110 008 2021 00303 00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA, demandó a la señora CANDELARIA URREA ARANDA como representante legal del menor FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA, con el fin de impugnar el reconocimiento paterno que efectuó en el instrumento público de registro.

El sustento de su petición radicó en que el 2 de julio de 2021 se realizó la prueba de ADN entre él y el menor FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA, en el Laboratorio GENES de la ciudad de Bucaramanga, la cual arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es INCOMPATIBLE, concluyendo que “los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA no es el padre biológico de FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda, ordenando, entre otras cosas, el enteramiento de la demanda y la notificación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

Luego de integrado el contradictorio, la señora CANDELARIA URREA ARANDA representada por apoderada judicial fue notificada del auto admisorio de la demanda, sin contestar la demanda.

Seguidamente, por auto del 11 de octubre de 2021 el Despacho ordenó correr traslado por tres días del resultado de la prueba genética; término dentro del cual, las partes pudiesen solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, el cual transcurrió en silencio.

En consecuencia, el despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el laboratorio GENES se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248

del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

“Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. (...).*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

En tal virtud, el despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA no es el padre biológico del niño FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el niño FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA no es hijo biológico del señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Sin condena en costas a la parte pasiva por no haber existido oposición en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 91.235.959 **NO** es el padre biológico del niño FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA, identificado con el NUIP 1097919511, nacido el 22 de septiembre de 2016, inscrito en la Notaría Primera de Floridablanca –Santander bajo el indicativo serial 55216657.

SEGUNDO: Comunicar a la Notaría Primera del Floridablanca –Santander, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del niño FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA URREA, con indicativo serial 55216657 y NUIP 1097919511, por lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: sin condena es costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **9e42096194099cfd4b4f3094a802d09789848329b35a6218ff7fd5288bc3f9b**

Documento generado en 16/11/2021 03:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>